

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 26/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210024501	ACCIONES DE TUTELA	MARY LUZ VERGARA PINTO	SERVIOLA S.A.S	Auto concede impugnación tutela Se admite el recurso de impugnacion	23/07/2021		
05148408900220210015501	ACCIONES DE TUTELA	OCTAVIO DE JESUS TORO RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto concede impugnación tutela Se admite impugnacion de tutela	23/07/2021		
05615318400220150065700	Ejecutivo	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	HERNAN DARIO CORDOBA ARREDONDO	Auto requiere Se advierte a las partes que en adelante deberán REQUERIR A COLPENSIONES para que gestione ante el Banco Agrario y no ante este Juzgado.	23/07/2021		
05615318400220180023800	Ejecutivo	FREDY ORTEGA ARENAS	JOSE JESUS ORTEGA FUENTES	No se accede a lo solicitado No hay títulos pendientes por entregar en este proceso, por lo tanto no se accede a lo solicitado	23/07/2021		
05615318400220180031900	Verbal	YUDITH CRISTINA LOPEZ LOPEZ	JHON JAIME CANO ALVAREZ	Auto termina proceso por desistimiento Se decreto el desistimiento tacito por inactividad de mas de 1 año. num. 2 art. 317 CGP	23/07/2021		
05615318400220180042800	Otros	EDISON CAMILO CASTRO CORREA	ANA GLADYS RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento Se decreta el desistimiento tacito por inactividad de mas de 1 año. se ordena el archivo del proceso.	23/07/2021		
05615318400220180045200	Otros	ELIANA YULIETH SEILVA SEPULVEDA	EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO	Auto que fija fecha Fija como fecha para realizar la prueba de ADN el día 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a,m	23/07/2021		
05615318400220190007100	Ordinario	LUIS FERNANDO SANCHEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha de audiencia Se señala fecha de audiencia inicial el día 15 de septiembre de 2021 a las 9:00am.	23/07/2021		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto que fija fecha de audiencia Se fija fecha para audiencia de Inventarios y avaluos el día 11 de octubre de 2021 a las 9:00 am	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190021700	Verbal	DORALI ALZATE CASTAÑO	JUAN PABLO BUITRAGO MARTINEZ	Auto resuelve desistimiento Se decreta el desistimiento tacito por inactividad por mas de 1 año. se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se archiva el proceso.	23/07/2021		
05615318400220190033600	Verbal	LUZ AMANDA HERNANDEZ MARTINEZ	IVAN DE JESUS MONTOYA MONTOYA	No se accede a lo solicitado No se accede a realizar la diligencia de entrega del inmueble.	23/07/2021		
05615318400220190039100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEIDA DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ	FLAVIO ALBERTO ZULUAGA MORENO	Auto resuelve desistimiento Se decreta el desistimiento de la demanda por inactividad x mas de 1 año. Se ordena el desglose de doocuments y archivo del proceso. art.317 num2 CGP.	23/07/2021		
05615318400220190042800	Verbal	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que aclara la anotación del 02 de julio de 2021 de termina por desistimiento tácito corresponde es al proceso 2018-00428 y que por error involuntario se registró para este proceso. sE SEÑALA AUDIENCIA INICIAL 12 DE OCTUBRE/2021 A LAS 9:00 AM	23/07/2021		
05615318400220200026300	ACCIONES DE TUTELA	ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMENEZ	NUEVA EPS.	Auto requiere Se requiere al Dr FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ REP. LEGAL DE LA NUEVA EPS A FIN DE QUE PRESENTE UN INFORME PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE	23/07/2021		
05615318400220210018200	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CORREA	DEMANDADO	Auto que aclara sentencia Se corrige por error mecaniografico sentencia del 28 de junio de 2021 y corrige CC de curador	23/07/2021		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	23/07/2021		
05615318400220210026100	Verbal	CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL	CARLOS EDUARDO VELASQUEZ CALAD	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	23/07/2021		
05615318400220210027100	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ	EPS VITAL	Auto admite tutela Se admite tutela. ordena notificar	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan camilo Gutierrez Garcia
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

RADICADO No. 2018-00319

La presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida, a través de apoderado judicial, por la señora JUDITH CRISTINA LÓPEZ LÓPEZ, actuando en nombre y en representación de sus hijas S .C.L Y S.C.L en contra de su padre señor JOHN JAIME CANO ÁLVAREZ, fue radicada el día 24 de julio de 2018, y posteriormente fue admitida por auto No. 663-del 24 de agosto de 2018, sin que a la fecha la demandante se haya diligenciado la notificación personal al demandado, y tampoco se haya citado a los señores JORGE ELIECER LOPEZ Y MARIA MERCEDES LOPEZ HENAO, MARCO AURELIO CANO VELEZ Y OFELIA ALVAREZ SALAZAR, en calidad de abuelos maternos y paternos de los menores, siendo esta una carga procesal de dicha parte.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la notificación por estados del auto que ordenó la admisión de la demanda y la notificación personal del demandado, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, solamente bastará con su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial, por la señora JUDITH CRISTINA LÓPEZ LÓPEZ, actuando en nombre y en representación de sus hijas S .C.L Y S.C.L en contra de su padre señor JOHN JAIME CANO ÁLVAREZ,, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, 26 DE JULIO DE
2021
LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NRO. 100 A LAS 8:00
AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA
SECRETARIO

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76118ef349704717967a48412aafe1c377fa9381783c2f8432d11cb8429ed7f4

Documento generado en 23/07/2021 01:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

RADICADO No. 2018-00428

La presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON CAMILO CASTRO CORREA, en contra de la señora ANA GLADYS RUIZ actuando en nombre y representación de su hijo E.B. C. R., demanda que inicialmente fuera radicada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia fue radicada el día 03 de octubre de 2017.

La demanda fue admitida por dicho Juzgado el 26 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, se declaró impedido para conocer del proceso por la causal No. 7 del artículo 141 del C.G.P, ordenando remitirlo a esta unidad judicial, donde se radicó el 27 de septiembre de 2018 y se asumió el conocimiento del proceso en el estado en que este se encontraba.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la notificación por estados del auto que asumió el conocimiento de la demanda, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, solamente bastará con su retiro.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON CAMILO CASTRO CORREA, en contra de la señora ANA GLADYS RUIZ actuando en nombre y representación de su hijo E.B.R., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 26 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3823d5f2252cb3b3c4839c52bcbee3abbd12f82d8653addc29dc9697e710193

Documento generado en 23/07/2021 01:26:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 439
RADICADO N° 2021-00244-00

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de trámite “Verbal” de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor HERBERT MUÑOZ BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.627, en contra de su cónyuge LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.213.808.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicar de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992).
2. Según el artículo 6 del decreto 806 del 2020, se indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, este despacho no avizora el canal previamente relacionado en la solicitud de los testigos.
3. El inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que se aprecie cumplido este requisito en la presente demanda.
4. El apoderado deberá inscribir su correo en el Registro Nacional de Abogados ya que no tiene ninguno registrado en esa base de datos y lo anterior es necesario para tener acreditada la autenticidad en la remisión de memoriales desde dicha cuenta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 26 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96fffdea7c6f4d67783bcd7deaafcf1a25cb4251eeec42e65d2efeeec34016c

Documento generado en 23/07/2021 01:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de

julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA
Demandado	HERNÀN DARÌO CÒRDOBA ARREDONDO
Radicado	05615 31 84 002 201500657 00
Providencia	Sustanciación No 175
Decisión	Resuelve solicitudes

Revisados los memoriales y solicitudes allegadas por la señora VALENTINA CÒRDOBA y el demandado HERNÀN DARÌO CÒRDOBA ARREDONDO, obrante a fls. 188 a 100, se advierte que las mismas estaban encaminadas a que se verificara las inconsistencias que presentaba el proceso en el registro en el sistema de títulos judiciales para las consignaciones por parte de Colpensiones, a los cuales ya se les dio el correspondiente trámite haciendo las correcciones del caso.

Respecto al memorial allegado por la apoderada judicial del demandando, con fecha de enero 20 de 2021 y remitido nuevamente el 13 de abril de 2021, se le informa que se verificó nuevamente en el portal del banco y pudo constatar que los datos del proceso se encuentran debidamente relacionados, que no se presenta ninguna inconsistencia, lo cual se corroboró con el banco Agrario.

Además de lo anterior, no explica este Juzgado la actitud asumida por Colpensiones al indicar que el proceso no estaba relacionado en el portal del banco, pues si el Juzgado no hubiera relacionado el proceso en el portal del banco no hubiera podido efectuar las consignaciones que hizo en razón de este proceso.

En razón de lo anterior, se les advierte a las partes que, en adelante, requieran a colpensiones para que gestione, no ante este Juzgado sino ante el Banco Agrario, las diligencias necesarias tendientes a las consignaciones que vaya a efectuar en razón de este proceso, ya que esta es la última entidad quien detectará los problemas presentados para la consignación por parte de la entidad pagadora y le dará las directrices correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Rionegro, 26 de JULIO de 2021
La providencia que antecede se
notificó por
ESTADO Nro100 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

19b27b8bd1f4869a9dc4022f9ffcd1d1f08a4395ed7435ea708e409ec5256175

Documento generado en 23/07/2021 04:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.179

RADICADO. 2016-00636

Se tiene que en memorial del 06 de mayo de 2021, el apoderado de los solicitantes adjunta un archivo con (31) folios, en formato PDF, con la constancia del desembargo ordenado (folio 1) y la inscripción de la partición y adjudicación aprobada (folio 12), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el 11 de febrero de 2021.

Señala que conforme a lo anterior y según el auto del despacho, del 31 de diciembre de 2019, reitera su solicitud del 03 de diciembre de ese mismo año, presentada oportunamente al tenor del numeral 01 del artículo 308 del CGP; para que :

“se decrete la entrega de bienes a los adjudicatarios, según los artículos 512 y 308 ibidem. El bien inmueble objeto de entrega, es un lote de terreno de menor extensión con un área aproximada de 18380 mts², que linda; por el norte, en parte con predios de Uber y Vidal Morales Henao, y en parte con predios de Carlos Henao Marín, por el sur, en parte con la vía chaparral, la compañía, San Antonio, y gran parte con el lote de terreno de mayor extensión, por un costado con el lote de terreno de mayor extensión, por el otro costado en parte con predios de Fernando Aristizábal y en parte con predios José cardona. El lote objeto de entrega está cercado con alambre de puas, y por la parte donde linda con la vía pública, tiene un acceso o ingreso, sin nomenclatura oficial, ubicado dentro del lote de mayor extensión del que hace parte, relacionado como activo de la sucesión así:



“PARTIDA ÚNICA: Lote de terreno, con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, que se denominará ...Pantano Hondo, situado en el paraje de Chaparral, jurisdicción de San Vicente y que linda: “Por la cabecera, con propiedad del comprador; amagamiento abajo hasta encontrar lindero con predio de EMILIANO ALZATE; chamba arriba hasta encontrar lindero, con terreno de NEMESIO ALZATE; sigue de travesía, por chamba a encontrar lindero con el comprador, punto de partida”. El nombre actual del predio es: EL SAGRADO CORAZON, vereda Chaparral, Municipio de San Vicente...Ficha Predial No. 20703203...cédula catastral 20100000300372000000. TRADICION: ANTONIO MARIA CARDONA FLÓREZ adquirió por escritura 703 del 9 de noviembre de 1.940, de la Notaría de Rionegro, por compra a LUCIANO CARDONA, registrada en el libro 1º, folio 129, No. 678, matrícula de San Vicente folio 179, No. 179 (matrícula antiguo sistema). hoy M.I. No. 020-32661 de la OO.RR.II.PP de Rionegro Antioquia (matrícula del nuevo sistema). LUCIANO CARDONA manifestó que el terreno que vende es parte de lo hubo por compra a JOSÉ C. SANTA, por escritura 348 de 28 de diciembre de 1.924, de la Notaría de San Vicente. Está escritura fue aclarada por la número 1.080 de 26 de mayo de 1.990 pasada en la Notaría Única de Rionegro Antioquia, en donde el otorgante manifiesta que el nombre correcto ANTONIO MARÍA CARDONA FLÓREZ, tal como consta en su cédula de ciudadanía. Además, se referencia la escritura No. 778 del 18 de abril de 1.990 que no fue registrada por la cual se había hecho una venta parcial. OBSERVACION: Dentro de los linderos del inmueble descrito aparece la formación catastral de un pequeño terreno mejorado de casa de habitación hecho a expensas de los cesionarios, con servicio de energía No. Instalación 659509408 y acueducto No. Inscripción 314 cuyas facturas aparecen a nombre de JULIO CESAR ORTIZ MESA, con la misma ficha predial No. 20703203 con cédula catastral diferente 201000003003720000001, el cual aparece en la historia catastral a nombre de JULIO CESAR ORTIZ MESA, Este predio catastral conserva la misma M.I. inmobiliaria del predio alinderado No. 020-32661 de la OO.RR.II.PP de Rionegro Antioquia.)”

Entiende el Despacho que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que el Despacho haga entrega de un predio de menor extensión que se encuentra incorporado al de mayor extensión que fue el inventariado, y que no tiene matrícula inmobiliaria independiente , alterando con esto el trabajo de partición, así como lo adjudicado, y lo respectivamente registrado, cuando a través en la diligencia de entrega debe haber identidad total entre el bien adjudicado y el bien a entregar.

Si entre los adjudicatarios y terceros hay problemas de linderos, reloteos o subdivisiones, no es la diligencia de entrega el mecanismo para pretermitir las acciones ordinarias correspondientes y en este sentido, no se accederá a la solicitud que eleva el apoderado de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA**

Rionegro, 26 de julio de 2021

**La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
100 A LAS 8:00 AM.**

**JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA**

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bec4027893ff47ab7d0bd102b60ec028a5b220db06a2cba29e1dec9830767a

Documento generado en 23/07/2021 04:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de
julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	FREDDY ORTEGA ARENAS
Demandado	JOSÉ JESÚS ORTEGA FUENTES
Radicado	05615 31 84 002 201800238 00
Providencia	Sustanciación No 176
Decisión	Resuelve solicitudes

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en los anteriores escritos, se le informa que en el presente proceso no hay títulos pendientes de pago; por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 26 de JULIO de
2021
La providencia que
antecede se notificó por
ESTADO Nro. 100 A LAS
8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCÍA
Secretario



Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a88fb3a8327a4d735fde5d1c7450092e75a43118f7efb8c19ef1a9c
8dc6b51b**

Documento generado en 23/07/2021 04:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	178
Radicado:	056153184002201800452
Proceso:	Filiación de la paternidad extramatrimonial Verbal No. 2018-00452
Demandante:	ELIANA YULIETH SILVA SEPULVEDA
Demandados:	EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO
Decisión	Fija fecha de prueba de ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 14 de marzo de 2019, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO, la señora ELIANA YULIETH SILVA SEPULVEDA y al menor D.A.S.S., tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2018.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en el Hospital San Juan De Dios Cra 48 Nro 56-59, Rionegro, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 26 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 100 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a668c3ad7e93cc86191108c4df0980b40ed97f1680c826cfb137d3e688746aa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 23/07/2021 04:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 174

RADICADO No. 2019-00071

Teniendo en cuenta que la audiencia que se había programado para realizarse el 20 de abril de 2020 no pudo llevarse a cabo en virtud de la pandemia del COVID -19, y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517 (y subsiguientes) a partir del 16 de marzo de 2020, es procedente continuar con el trámite del proceso, señalando una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

En consecuencia, se señala como fecha para continuar con la audiencia inicial del art. 372 del C. G del P. el día el 15 de septiembre de dos mil veintiuno, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 26 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec2b7ba429920490425da6c97eb0c81315ebd1f622bcbe47818eb63f21531a9

Documento generado en 23/07/2021 01:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

RADICADO No. 2019-00179

Teniendo en cuenta que la diligencia del 24 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo por solicitud de la apoderada de la parte demandante se fija nueva fecha para agotar la misma señalando el día 11 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m . La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBE CONTENER:
 - a. Especificación de los bienes inmuebles con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El pasivo debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente.

3. Los inventarios DEBERÁN enviarse al correo electrónico rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, 26 de julio de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 0100 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario
--

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba76e3616089903c326afab79c7441f45e2a795591b400955157f316937bb74

Documento generado en 23/07/2021 01:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

RADICADO No. 2019-00217

La presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida, a través de apoderado judicial, por la señora DORALI ALZATE CASTAÑO en contra de JUAN PABLO BUITRAGO RAMIREZ fue radicada el día 17 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida por dicho Juzgado el 05 de junio de 2019, auto en el cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas ITM307, medida perfeccionada desde el 06 de agosto de 2019. El despacho comisorio se libró desde 06 de diciembre de 2019, sin que a la fecha fuera retirado por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la elaboración del Despacho Comisorio el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, levantar las medidas, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida, a través de apoderado judicial, la señora DORALI ALZATE CASTAÑO en contra de JUAN PABLO BUITRAGO RAMIREZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 26 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

19471c833cdc4cd2e64e0a044f452429187aa19c5131f61236468e618e20985d

Documento generado en 23/07/2021 01:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

RADICADO No. 2019-00391

La presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ALEYDA DEL SOCORRO BETANCUR RAMÍREZ en contra de Flavio Alberto Zuluaga Moreno fue radicada el día 13 de agosto de 2019 y en ella no se solicitó ninguna medida cautelar.

El despacho admitió la demanda el día 02 de septiembre de 2019, ordenando la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de apoderado judicial, la señora ALEYDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEL SOCORRO BETANCUR RAMÍREZ en contra de Flavio Alberto Zuluaga Moreno acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 26 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa90439ce16bd10bd4ccbf3cac57c4f3caa7a2ed566c02c601b6b1938aac4414



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 23/07/2021 01:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

RADICADO No. 2019-00428

Procede el Despacho a resolver sobre los memoriales presentados por las partes:

En primer lugar se hace saber a las partes que efectivamente la anotación del 02 de julio de 2021 de termina por desistimiento tácito corresponde es al proceso 2018-00428 y que por error involuntario se registró para este proceso. Se ordena realizar anotación en el sistema.

A renglón seguido en los términos del art.40 del C. G del P., se incorpora al expediente el Despacho Comisorio 001-2020 debidamente auxiliado por parte de la Alcaldía Municipal de Guarne.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada anteriormente por auto del 31 de diciembre de 2019 para el día 12 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. audiencia que se llevará a cabo por el aplicativo LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Rionegro, 26 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b81cf34f4bb92f000436c6f4d890711ed38be464c1fc5ac19bb8644ad6d4317

Documento generado en 23/07/2021 01:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiséis (23) de
Julio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ</i>
<i>Accionada</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2020-00-0263 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 444</i>
<i>Decisión</i>	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de la de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA
Rionegro, 26 de JULIO de 2021
La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 100 A
LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

074e88590fe2119676ef5cc62198f3da27d66df65491a8bb931f30c01edc7949

Documento generado en 23/07/2021 03:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 438

RADICADO N° 05 148 40 89 002 2021 00155 00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por el apoderado especial de la ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S -SAVIA SALUD EPS-, Dr. JUAN MATEO PEREZ GALLEGO con T.P 331.412 en su calidad de accionado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia el 28 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta frente a SAVIA SALUD EPS; SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a900ee3371c5f8d19e30c937623db60d772cc638934a1cc5e99d858d3
99e66**

Documento generado en 23/07/2021 01:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N° 171

RADICADO N° 2021-00182

De acuerdo con el memorial del 21 de julio de 2021 , en el cual la apoderada judicial de los interesados solicita la corrección de la cédula del curador Santiago Gómez Valencia, conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente se confirma un error mecanográfico por parte del despacho en la elaboración de la sentencia del 28 de junio de 2021 y por lo tanto será de recibo la petición de corrección.

Por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, téngase para todos los efectos legales, que la cédula del Dr. Santiago Gómez Valencia es **1.128.264.256**.

De igual forma y si bien no está en el aparte resolutive en aras de evitar devoluciones de las oficinas de registro o Notarias, se corrige el encabezado de la sentencia del 28 de junio de 2021, precisando que el radicado del proceso es el **05615318400220210018200**.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA

Rionegro, 26 de julio de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 0100 A
LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ba03f639d26c8f44d04dd81c2bd5f8cf733bc944d7458e24e8d6899709efd1

Documento generado en 23/07/2021 01:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 440

RADICADO N° 051484089001-2021-00245-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por la accionante MARY LUZ VERGARA PINTO , en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia el 13 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta frente a HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y otro..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eb3aba58ecc11668583ceadb221fd8d80482d624bc86a8089fff5859
d18e43a**

Documento generado en 23/07/2021 01:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 436

RADICADO N° 2021-00261

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de DIVORCIO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía 43.049.576, en contra del señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ CALAD, identificado con cédula de ciudadanía 32.562.549

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal en la que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal invocada (art. 10 de la ley 25 de 1992).
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de sus hijos Mariana Velásquez Aguirre con y Daniel Velásquez Aguirre, de conformidad con lo expuesto en el artículo 85 del C.G.P, a efectos de corroborar la fecha de nacimiento.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería a la abogada NANCY YOLIMA BUILES ZAPATA con C.C. 21450040 TP: 336877 del C.S de la J para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 26 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por

ESTADO Nro. 100 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5028c2059651b2e23c7542befd008ba41be5adb2d9ca3cb3b35f713212d8d0

Documento generado en 23/07/2021 01:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°437

RADICADO N° 2021-00271

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ en contra del MINISTERIO DE SALUD y la EPS RED VITAL que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora por MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 39.431771 vecina del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra MINISTERIO DE SALUD y la EPS RED VITAL por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales considera violentados por la omisión de la entidades vinculadas al no ofrecer dentro del plan de vacunación contra la COVID -19 la vacuna SPUTNIK-V, la cual considera la más confiable para su salud.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 39.431771 vecina del Municipio de Rionegro, en contra de MINISTERIO DE SALUD y la EPS RED VITAL.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f5ee199e916f1c80f72200db50f74d6516727bc2d8262a8d959282bdf72d7f

Documento generado en 23/07/2021 01:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>